

Reclamación expediente N° 48/2018

Resolución N.º 141/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia a 8 de noviembre de 2018

Reclamante: D. ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Yátova.

VISTO el escrito presentado por D. ██████████, formulado contra el Ayuntamiento de Yátova siendo ponente el Vocal Don. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente el peticionario solicitó el 17 de enero de 2018 solicitud del Ayuntamiento de Yátova sobre diversa documentación municipal, en concreto:

-Copia diligenciada de la Resolución n.º 32/10/2011 de fecha 31 de octubre 2011, sobre autorización de desempeño de funciones por el Secretario-Interventor.

-Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptada en sesión de fecha 29 de noviembre de 2011 sobre autorización de desempeño de funciones administrativas al Secretario-Interventor.

-Justificante contable en que conste fecha e importe del primer pago abonado a D. ██████████ ██████████, en concepto de gratificación por funciones como responsable administrativo financiero, según convenio de colaboración entre el Grupo de ██████████ y el Ayuntamiento de Yátova”.

Segundo.- El 26 de marzo de 2018 el Sr. ██████████ presenta ante el Consejo de Transparencia reclamación por entender que desde el pasado 17 de enero de 2018 al presentar la reclamación enunciada en el antecedente 1º y habiendo transcurrido dos meses sin que el citado Ayuntamiento haya expedido y entregado la documentación solicitada en cumplimiento de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

Tercero.- El 30 de abril de 2018 el Consejo de transparencia a la vista de la reclamación habilita tramite de audiencia al Ayuntamiento de Yátova para que a la vista de la actuación del Sr. [REDACTED] efectuó las alegaciones que considere oportunas. A pesar del tiempo transcurrido el Ayuntamiento no ha ejercido su derecho, puesto que no consta en el expediente ningún escrito de alegaciones a este trámite.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Yátova– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”. Al mismo tiempo, la información solicitada enumerada en el Antecedente primero de esta resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En este caso, aun no siendo necesaria la motivación, sí que es relevante que toda la documentación que se solicita al Ayuntamiento de Yátova relativa al puesto de Secretario-Interventor lo hace el peticionario en su propia de condición de funcionario que ostenta dicho cargo, puesto que si bien, la información por sí misma ya tiene la calificación de información pública, es que el propio peticionario es la persona directamente interesada sobre la que concierne dicha información.

Y ello precisamente refuerza el reconocimiento del derecho de acceso que asiste al reclamante. No en vano, como hemos señalado en la Res. exp. 21/2016, 3.4.2017 en su FJ 4º, “la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza,

finalidades y régimen jurídico diferentes.” Pues bien, en este caso sin duda se refuerza la posición jurídica del solicitante de acceso por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación que D. [REDACTED] remitió por escrito el día 26 de marzo de 2018 a este Consejo de Transparencia y en consecuencia reconocer su derecho a acceder a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Yátova a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución le ofrezca al señor [REDACTED] la documentación solicitada y que le concierne asimismo en su condición de funcionario público, y a informar a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento para dar cumplimiento a esta Resolución.

Tercero.- INVITAR al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho